REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2020-0538

Bogotá, D.C. Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 654-17 RUG: 654/17 DE ANA MARCELA VELEZ BAEZ CONTRA JUAN CAMILO SAENZ VALLES

RADICACIÓN: 2020-0538

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 654/17, proferida el Cinco (5) de Marzo de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia- San Cristóbal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 28 de Abril del año 2017, se admite la medida de protección instaurada por la ANA MARCELA VELEZ BAEZ y en contra del señor JUAN CAMILO SAENZ VALLES La parte accionante y accionada asisten a la audiencia y con base en la aceptación de los cargos por el accionado la Comisaria de Familia impuso medida de protección en favor de la accionante, a quien se le ordeno que se abstuviera de todo acto de violencia, física, verbal o psicológica, amenaza, ultraje, agravioo protagonice escándalos en su residencia o sitio de trabajo, .

- El día Cinco (5) de Octubre de 2020 se admite y avocar la solicitud de primer incumplimiento de la medida de protección a favor de la señora ANA MARCELA VELEZ BAEZ contra JUAN CAMILO SAENZ VALLES. Se les citó para el cuatro (4) de Noviembre de 2020, a las 8:30 a.m.-

- El día 4 de Noviembre del año 2020, se celebró audiencia pública, compareció la señora ANA MARCELA VELEZ BAEZ quien se ratificó de los hechos ocurridos el día primero (1) de Octubre de 2020, “como a las nueve de la noche llegó a mi casa a llevarle un yogurt a la niña, yo lo dejé solo, y después me llamó y me empezó a reclamar porque la niña tenía enconada la oreja, y se molestó, me cogió del cabello y me llevó hacia la cocina, me dio una bofetada en la cabeza con la mano abierta, me empujó y me quitó el celular, yo como pude logre salir de la casa y un muchacho de la tienda del frente llamó a la policía y como a los veinte minutos llegó, desde la puerta JUAN CAMILO me señas

en el cuello como queriéndome decir que me iba a matar". De los descargos rendidos por el señor JUAN CAMILO SAENZ VALLES este manifestó "Ese día yo llegue a la casa un poco tarde porque me cogió un trancón, compre un yogurt y un gala a mi hija, ella se entró a su cuarto, yo dándole de comer a mi hija al ver las condiciones que estaba la niña, tenía el oído infectado, los dientes los tiene dañados, le dije que mirara la niña, la limpie y le desinfecte el oído a la niña, ella estaba viendo el celular y ahí empezamos a discutir y ella me pegó una cachetada, yo alce a MARIANA, yo ni la trate mal, ni le dije nada".-

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".* La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales desciende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la media de protección decidido por la autoridad administrativa el pasado 4 de Noviembre de 2020, con el que se sancionó al señor JUAN CAMILO SAENZ VALLES por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala

que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante.

La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que

provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el proceso obra dictamen pericial del Instituto de medicina Legal, de fecha dos de Octubre de 2020, donde después de ser examinada la señora ANA MARCELA VELEZ BAEZ, le dieron seis días de incapacidad.

Del análisis de las pruebas obrantes en el proceso obra la ratificación de cargos por parte de la señora ANA MARCELA VELEZ BAEZ y de los descargos rendidos por el señor JUAN CAMILO SAENZ VALLES, este aceptó que si se presentaron discusiones al momento de hacerle el reclamo por el oído de la menor de edad, incumpliendo de esta manera la medida de protección impuesta, pues se le había prohibido ejercer actos de violencia ya sea de manera física, verbal o psicológica, amenaza, ultraje, agravio o protagonice escándalos en el lugar de residencia o de trabajo donde se encuentre la señora ANA MARCELA VELEZ BAEZ; y aunque no aceptó que agredió de manera física a la Accionante, obra la prueba del Instituto de Medicina Legal donde en el examen que se le realizó a la accionante dice “En los miembros Superiores, presenta equimosis redondeada reciente de aproximadamente 1.5 cm, de diámetro, en borde cubital distal antebrazo derecho. Análisis: Mecanismo traumático de lesión: Contundente incapacidad médico legal definitiva de seis (6) días, prueba que indica que si se presentaron tales agresiones, no solo ocasionándole a la accionante un daño físico y psicológico, sino que también afecta de forma psicológica a la menor de edad, pues tales agresiones se hicieron en presencia de la niña, además con la conducta desplegada hizo un escándalo en el domicilio de la accionante, lo cual estaba prohibido hacer.

Ahora bien si el accionado ha sido víctima de agresión verbal física o psicológica por parte de la accionante, está en libertad de acudir a la Comisaria de Familia e interponer las acciones que considere pertinentes contra la misma, así como también podrá acudir a la entidad competente si la menor de edad se encuentra en malas condiciones de descuido por parte de su progenitora.-

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora ANA MARCELA VELEZ BAEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 2 de esta ciudad, contra JUAN CAMILO SAENZ VALLES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor – **JUAN CAMILO SAENZ VALLES**, identificado con C.C. 80.920.491, mediante resolución proferida el Cuatro (4) de Noviembre de 2020, por la Comisaría Séptima de Familia- Bosa 2 de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 654/17 instaurada por la señora ANA MARCELA VELEZ BAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

OL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ____017___
HOY: 04 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

_____
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA